

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, que correspondió por reparto.

veinticinco (25) de julio del dos mil veintidos (2022)



CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA
veintiséis (26) de julio del dos mil veintidos (2022).**

Auto Interlocutorio N°1646

Radicado N°666824003002-2022-00425-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA
BANCOLOMBIA S.A. VS MICHAEL JOHEL CORTES DIAZ

Del estudio de la demanda, se observan las siguientes falencias que tendrán que subsanarse así:

1-En cumplimiento del art. **82-4 y 5 del CGP**, deberá determinar con claridad la **pretensión primera**, toda vez que no señala de forma clara el valor del capital insoluto acelerado convirtiendo la UVR en PESOS, debido a que el valor del préstamo se reajusta de acuerdo con las fluctuaciones de la UVR y el allegado fue liquidado con la UVR del 11 de julio de 2022 y la demanda fue presentada el 19 de julio de 2022, en tal sentido debe actualizarlo.

-Así mismo, para efectos de la aceleración del plazo respecto del resto del capital insoluto, deberá tener en cuenta la fecha de presentación de la demanda, según lo reglado “para los créditos de vivienda” en el **Artículo 19 de la Ley 546 del 23 de diciembre de 1999**”.

2-Paralelo a lo anterior, de cada instalamento mencionado, debe discriminar el valor del capital y plazo, convirtiendo la UVR en PESOS de cada uno, según la fecha de causación; pues los presentados fueron liquidados a la UVR del 11 de julio de 2022 y para el caso concreto deben liquidarse en la fecha en que cada uno se originó. Para ello es recomendable adjuntar plan de amortización del crédito que se pretende cobrar.

Lo anterior guardando identidad con el tenor literal del título valor allegado, en especial con el clausulado segundo, tercero, cuarto y quinto.

3- En el acápite de notificaciones, se indica como dirección física y electrónica de AECSA, la misma de la togada; para el caso la togada, debe aportar dirección diferente (art.82-1 C.G.P.)

4-Deberá la parte dar cumplimiento en lo pertinente a la exigencia de que trata el **inciso 2 de la Ley 2213 2022**, es decir: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Lo anterior, en el entendido que, si bien aportó una dirección electrónica para efectos de notificar al demandado, no aportó las evidencias correspondientes, esto es solicitud de crédito o actualización de datos de la entidad financiera. A la par, se le requiere para indique si el canal digital maicolcortes2897@gmail.com; que se rubricó en la Escritura Pública N°820 del 05 de marzo de 2020, Otorgado en la Notaría Única del Círculo de Dosquebradas, Risaralda, corresponde a la utilizada por la persona a notificar.

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806/20, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.S.** en contra de **MICHAEL JOHEL CORTES DIAZ**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicados en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

Estado 124
Del 27-02-2022

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018fc8971a8720591363bf4b23d4a85853fe9eabff3bc45fb997458e4356f47b**

Documento generado en 26/07/2022 03:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>